



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1969**
Proceso : Sucesión
Demandante (s) : Kelly Jhoana Villalba Vanegas
Demandante (s) : M. de los A. D. V. Menor
Causante (s) : Álvaro Fabián Durán Estrada
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00191-00**

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, el despacho verifica que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder conferido, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el art. 8 de la misma obra; pues el correo que se logra evidenciar, en la parte inferior de la página del mandato, no guarda relación con el que registra en la página referida en líneas precedentes, constancia de ello se deja en el expediente. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

De otra parte, se señala en el mandato que, el último domicilio del causante, fue el municipio de Zarzal Valle del Cauca, en tanto en los hechos se refiere como tal, La Unión Valle del Cauca; situación que deberá ser dilucidada por la apoderada demandante.

Ahora, si bien la togada hizo una relación de bienes; lo cierto es que, con ello no se dio cumplimiento a lo dispuesto para el caso en el CGP, Núm. 6 art. 489, según el cual, se deberá presentar como anexo un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 444 de la misma obra.

También cita como pretensión la togada, personería para actuar en representación de la menor, cuando lo correcto es, actuar en representación de la señora Kelly Jhoana Villalba Vanegas, quien a su vez actúa como representante de la menor.

Finalmente, en los documentos aportados relacionados como "*presentación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sucesorales*" y "*Partición y Adjudicación*", se echa de menos la razón por la cual los valores correspondientes al valúo del bien relicto y a los pasivos, difieren entre sí.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No Reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355697e7286a87321bdacce0b7d5cf79d1fb8d87aeb5657acb19534115c9fc4d**
Documento generado en 11/08/2021 04:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>